



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JLI-1/2024

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ²

Guadalajara, Jalisco, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave SG-JLI-1/2024, promovido por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, promovido a fin de impugnar el acuerdo de catorce de diciembre de la anualidad pasada, dictado en el expediente INE/DJ/HASL/125/2023; en el que se determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en su contra.

Palabras clave: Improcedencia, Definitividad, Recurso de inconformidad, reencauzamiento.

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Eloy Alonso Sandoval Valerio.

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (buzon.hasl.@ine.mx), escrito de denuncia signado por [REDACTED], el veintiocho de junio siguiente se presentó escrito de ampliación y posteriormente se presentaron diversos medios de prueba.
2. **Procedimiento.** Toda vez que, a consideración de la autoridad responsable, se advirtieron diversos hechos que pudieran configurar probables conductas infractoras de hostigamiento laboral atribuidas al aquí actor, se realizó la actuación fase preliminar por autoridad de primer contacto consistente en la orientación respectiva por parte de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización a la probable agraviada, así como la valoración psicológica correspondiente y finalmente se dictó el auto de admisión y remisión a investigación y atención integral y sensibilización, asunto que quedó registrado bajo el número de expediente **INE/DJ/HSDL/125/2023**.
3. **Acto impugnado.** Por acuerdo de catorce de diciembre de la anualidad pasada³ dictado en el expediente INE/DJ/HASL/125/2023, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del aquí actor.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

1. Presentación y turno. En contra de lo anterior, el cinco de enero pasado⁴, el actor presentó mediante la plataforma de *Juicio en Línea* demanda de Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los

³ Visible a fojas 15 a 27 del expediente.

⁴ Visible a foja 28, ibidem.



servidores del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día.

Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave al rubro indicada, turnarlo a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

2. Radicación y propuesta al pleno. Mediante proveído de ocho de enero actual, el Magistrado instructor, entre otras cosas, radicó en su ponencia el expediente. De igual manera, en proveído de nueve de enero pasado, se acordó la propuesta al pleno para reencauzar el presente asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona, que acude por propio derecho, en su carácter de [REDACTED] de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo de catorce de diciembre de la anualidad pasada, dictado en el expediente INE/DJ/HASL/125/2023; que determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, inciso d) y 180, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, 95, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción II y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales; y los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, en el presente caso procede la actuación colegiada de esta Sala Regional, toda vez que la materia de la presente determinación versará sobre la vía que deberá seguir el proceso instado por la parte actora, lo cual corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la parte actora no agotó la instancia administrativa correspondiente y, por lo tanto, el presente juicio laboral es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, como se explica a continuación.

El principio de definitividad, acorde a lo establecido en los artículos 10, inciso d), 94, párrafo 1, inciso b) y 96 de la Ley de Medios, es un requisito para la procedencia del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por lo que no es optativo para el demandante, agotar las instancias previas o acudir directamente a este Tribunal Federal.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

En la especie, se advierte que el actor promovió el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Nacional Electoral, en contra del acuerdo dictado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, en el expediente INE/DJ/HASL/125/2023, en el que se determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador en su contra.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que la demanda fue presentada mediante Juicio en Línea, directamente ante esta Sala Regional, lo cual evidencia la voluntad de la parte promovente de acudir a este órgano jurisdiccional saltando la instancia previa.

Ello pues a pesar de que no lo expresó en su escrito, el acudir directamente a esta instancia, dirigir su demanda a los Magistrados de esta Sala Regional y manifestar que promovía un juicio laboral permite concluir que su intención era acudir en salto de instancia (*per saltum*), sin agotar el recurso ordinario ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, resulta válido concluir que el presente juicio laboral resulta improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 96, párrafo 2, de la Ley de Medios.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante, en aras de privilegiar un efectivo acceso a la justicia en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁷.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358⁸ y 360, párrafo 1⁹, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y

⁷ Consultable en Compilación 19105-2012; Jurisprudencia; Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 404 y 405.

⁸ **Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto, con base en las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 358 del Estatuto, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que procede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento, cuyo objeto es revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Ahora, en el presente juicio laboral se combate una resolución emitida por el encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral (autoridad instructora en el procedimiento laboral sancionador), consistente en el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador instaurado en contra del enjuiciante.

Determinación la cual, se considera que es impugnable a través del recurso de inconformidad, ya que la misma contiene una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, es decir, no se trata de una determinación intraprocesal de mero trámite que pueda ser subsanada en una etapa posterior del procedimiento¹⁰, sino que a diferencia de ello, la resolución aquí impugnada puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos del actor.

Lo anterior es acorde con el criterio que sustenta la Jurisprudencia 1/2010¹¹, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN,**

⁹ **Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y II. Respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.

¹⁰ Como sucedió en el caso analizado en el precedente de esta misma Sala SG-JE-11/2023.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

De esta forma, tomando en consideración las disposiciones del Estatuto que regulan la tramitación del recurso de inconformidad, esta Sala Regional estima que tal recurso es la vía idónea para conocer de la resolución controvertida, toda vez que tal medio de impugnación es idóneo y eficaz para, en su caso, revocar, modificar o confirmar el acto reclamado por la parte actora.

En este caso, las condiciones que rodean el contexto del presente conflicto hacen patente la necesidad de que la Junta General Ejecutiva del INE sea la que conozca en primer lugar de la controversia, sin que resulte posible considerar la actualización de alguna excepción al principio de definitividad, pues los derechos que la parte actora aduce transgredidos pueden ser tutelados por ese órgano.

Ello, pues de acuerdo con los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad¹², entre otras autoridades, la Junta General Ejecutiva es facultada para conocer los recursos de inconformidad, contra resoluciones en la instrucción del procedimiento sancionador, siendo el agotamiento un requisito para cumplir el principio de definitividad¹³.

Por tanto, esta Sala Regional considera que los derechos que la parte accionante señala vulnerados pueden ser analizados por la Junta General Ejecutiva del INE, pues conforme a la fracción I del artículo 360 del Estatuto es la autoridad facultada para conocer de los recursos de inconformidad que se presenten para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento, de ahí que se considere

¹² Aprobado mediante acuerdo INE/JGE130/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el catorce de septiembre de dos mil veinte, y visible en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114591/JGEEx202009-14-ap-2-1-a.pdf>.

¹³ Artículo 52, párrafos 1, 2 y 7.

necesario su agotamiento con la finalidad de cumplir el principio de definitividad que rige en la materia.

En ese sentido, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de ello a esta Sala Regional, en primera instancia, mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física ante esta Sala Regional, acompañando las constancias que así lo acrediten, entre ellas la notificación que sea realizada a las partes.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁴

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y su reencauzamiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita las constancias correspondientes a la Junta General Ejecutiva del INE; así como para que envíe -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionado con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ello se deje en autos.

CUARTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto emana de procedimiento laboral sancionador relativo a diversos hechos que podrían constituir hostigamiento laboral en perjuicio de una servidora pública, así como lo determinado en el auto de turno de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de este acuerdo plenario donde se protejan los datos personales de la servidora pública.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que conozca y determine lo que corresponda, en los términos precisados en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras,

SG-JLI-1/2024
ACUERDO PLENARIO
REENCAUZAMIENTO

integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO SG-JLI-1/2024

Fecha de clasificación: 22 de marzo de 2024, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI.2-SE10/2024 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Decima Sesión Extraordinaria.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1
	Cargo único de la parte actora	1, 4
	Nombre de parte denunciante	2
	Cargo único de la parte denunciante	2

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

SG-JLI-1/2024
ACUERDO PLENARIO
REENCAUZAMIENTO

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos